



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número CI/GOB/D/0141/2015, integrado en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la recepción del oficio número SG/SSP/DEJDH/SJ-AG/887/2015, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, suscrito por el Licenciado César Fernando Montes de Oca Moreno, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, al que se encontró adjunto el diverso V3/00072 de fecha seis de enero de la misma anualidad, suscrito por la doctora Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del que remitió denuncia de hechos mediante la cual hace de conocimiento conductas presuntamente constitutivas de responsabilidad administrativa por parte del servidor público Enrique Serrano Flores, con puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de la actual Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]



RESULTANDO

ALORÍA DEL DE INTERNA EN DE GOBIERNO

1.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, se recibió en este Órgano de Control Interno, el oficio número SG/SSP/DEJDH/SJ-AG/887/2015, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, suscrito por el Licenciado César Fernando Montes de Oca Moreno, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, al que se encontró adjunto el diverso V3/00072 de fecha seis de enero de la misma anualidad, suscrito por la doctora Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual remite denuncia de hechos. (Documentos visibles de la foja 001 a la 027 del expediente en el que se actúa).

2.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dictó acuerdo de radicación, asignando el número de expediente CI/GOB/D/0141/2015, y ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados. (Documento visible a foja 028 del expediente en el que se actúa).

3.- El día diecisiete de junio del dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por advertir la existencia de elementos que hicieron presumir la responsabilidad administrativa atribuible al Ciudadano Enrique Serrano Flores, quien el día diecinueve de junio de dos mil trece, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, adscrito a la





Subsecretaría del Sistema Penitenciario. (Documento visible de la foja 248 a la 253 del expediente que se resuelve).

4.- Mediante oficio citatorio número CG/CISG/SQDR/1924/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, citó al ciudadano **Enrique Serrano Flores**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citatorio que fue notificado el mismo día, la cual se desahogó los días doce de julio y diecisiete de agosto de dos mil dieciséis (Documentos visibles de la foja 289 a la 291 y de la 307 a la 308 del expediente que se resuelve).

Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IX, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2º y 34, fracciones V y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, fracción XIV inciso 8, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública de esta Ciudad, así como el Acuerdo por el que se instruye a las Unidades Administrativas que integran la Administración Pública de la Ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación "Ciudad de México", en lugar de Distrito Federal.

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables en el caso concreto, a fin de resolver si el servidor público **Enrique Serrano Flores**, quien el día diecinueve de junio de dos mil trece, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: a) La calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento; y b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos.





A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada al servidor público **Enrique Serrano Flores**, quien el día diecinueve de junio de dos mil trece, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad; es fundamental establecer el primero de los elementos señalados, lo que se realiza a continuación: -----

A) La calidad de servidor público del ciudadano **ENRIQUE SERRANO FLORES** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se desprende de las siguientes documentales: -----

1.- Copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Héctor Serrano Cortes entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal y dirigido al Ciudadano **Enrique Serrano Flores**, (documento visible a foja 247) del expediente en que se actúa, desprendiéndose que desde la fecha señalada en supra líneas se desempeñaba como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la actual Ciudad de México, documento público al que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad. -----



NA
D.
NA
BIB

Asimismo, se cuenta con lo manifestado por el incoado **Enrique Serrano Flores**, en la Audiencia de Ley de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, desahogada ante este Órgano de Control Interno, quien se encontraba bajo protesta de decir verdad y refirió que *"...que al momento de los hechos irregulares que se me imputan se desempeñaba como DIRECTOR DEL RECLUSORIO SUR..."*, manifestación visible a foja 289 del expediente en que se actúa y a la que se otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que al momento de la irregularidad atribuida, se desempeñaba como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, manifestación que se corrobora con el contenido de la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, documento que obra a foja 247 del expediente en que se actúa. -----

Así de la documental referida y de la declaración del hoy incoado, esta autoridad administrativa determina que los medios probatorios debidamente concatenados lógicamente y jurídicamente entre sí, conforme lo dispone el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren





valor probatorio pleno, con lo que se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **Enrique Serrano Flores**, quien el día diecinueve de junio de dos mil trece, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala:

Octava Época.
Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X.Iº. 139 L.
Página: 288.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respcio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Por lo antes expuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado.-

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Con lo anterior se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del ciudadano **Enrique Serrano Flores**.

B) Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **Enrique Serrano Flores**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de



CONTRAL
GENERAL
CONTRALORIA
LA SECRE





CI/GOB/D/0141/2015

Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, debe decirse el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XI, Mayo de 2000.

Tesis: II.1o.A. J/15.

Página: 845.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge Arredondo Gallegos.





Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

*"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998
Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061*

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia. -

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."*

En referencia al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **Enrique Serrano Flores**, quien el día diecinueve de junio de dos mil trece, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas, en la fracción XXIV, del artículo 47 de





CI/GOB/D/0141/2015

la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en tal virtud tenemos: -----

La irregularidad administrativa atribuida en el oficio citatorio para audiencia de ley número CG/CISG/SQDR/1924/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, y notificado el mismo día, consiste en: -----

"Que el diecinueve de junio de dos mil trece, el ciudadano ENRIQUE SERRANO FLORES, quien ocupaba el cargo de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, omitió informar al Juzgado Sexagésimo Quinto en la actual Ciudad de México, la fecha del compurgamiento de la pena del interno [REDACTED]-----

Lo anterior tomando en consideración que el veintiséis de junio de dos mil trece, el interno [REDACTED] cumplió la pena privativa de libertad que se le impuso dentro de la causa penal [REDACTED] del Índice del Juzgado Sexagésimo Quinto Penal en la Ciudad de México; por lo que el ciudadano ENRIQUE SERRANO FLORES, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, debió informar al Juzgado Sexagésimo Quinto Penal en la actual Ciudad de México, la fecha de compurgamiento con cinco días hábiles previos, siendo entonces que la fecha límite para realizar el informe era el diecinueve de junio de dos mil trece.-----

*Por lo que se considera que el citado servidor público presuntamente transgredió la **fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal**, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, mismo que establece que **la libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que la pena [REDACTED] haya sido cumplida. Para tal efecto la Autoridad Penitenciaria lo hará saber con cinco días hábiles previos al Juez de Ejecución expresando si existe algún impedimento para ordenar su libertad**; en el entendido de que conforme lo establece el artículo 4, fracción II, de la Ley en comento, **se entenderá por Autoridad Penitenciaria, la Subsecretaría, los Directores Ejecutivos de la misma y los Directores de los Centros Penitenciarios**; sirve para robustecer el contenido del numeral 46 previamente citado, con lo estipulado en el artículo 9, fracción VIII, de la misma normatividad, la cual señala que **el Juez de Ejecución tendrá dentro de sus facultades ordenar, previo aviso del Centro Penitenciario, con cuando menos cinco días hábiles previos al compurgamiento, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada.**"-----*



RIA
L.D.F.
ERNA
GOBIERNO





En ese tenor, los elementos de convicción que sirvieron de base para incoar responsabilidad administrativa al ciudadano **Enrique Serrano Flores**, quien el día diecinueve de junio de dos mil trece, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, son los siguientes: -----

1.- Copia certificada de la Boleta de Libertad de fecha cuatro de julio de dos mil trece, emitida por la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Sur del entonces Distrito Federal, del cuatro de julio de dos mil trece, mediante la cual se sirve dar la libertad por compurgamiento al Ciudadano [REDACTED] o [REDACTED] y en la que aparece la firma en el rubro de "Autorizo", del Licenciado Enrique Serrano Flores, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, documental visible a foja 080 del expediente en que se actúa, el cual en su parte medular señala lo siguiente: -----

	RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR DEL D.F. SUBDIRECCIÓN JURÍDICA BOLETA DE LIBERTAD
	04 JUL 2013
SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD, SIRVASE DAR LA LIBERTAD A: [REDACTED] o [REDACTED]	
FOLIO: [REDACTED]	
PARTIDA: [REDACTED]	
FECHA: Jueves, 04 de julio de 2013	
NOMBRE(S): [REDACTED] o [REDACTED]	
JUZGADO: 65° PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	
PROCESO: [REDACTED]	
DELITO (S): [REDACTED]	
AUTORIDAD ORDENADORA: C. JUEZ 65° PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	
TIPO DE LIBERTAD: [REDACTED]	
OBSERVACIONES	
REVISÓ	
REVISÓ	
Ve. Bo.	
AUTORIZO: (FIRMA) LIC. ENRIQUE SERRANO FLORES ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR	
AUTORIZA	



CONT
GENERAL
CONTRALOR
LA SECRETARÍA

Documental marcada con el numeral 1 y a la que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de





CI/GOB/D/0141/2015

aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones y obrar en copia certificada, documental con la cual se acredita fue hasta el día cuatro de julio que dejó en libertad al Ciudadano [REDACTED], al haber cumplido la pena impuesta dentro de la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Sexagésimo Quinto Penal del entonces Distrito Federal y en el que aparece una firma en el rubro de "Autorizo" del Licenciado Enrique Serrano Flores.

2. Copia certificada del escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, suscrito por la Ciudadana [REDACTED] dirigido al Doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibido el veintiocho del mismo mes y año en la citada Comisión, tal como consta en el acuse de recibo; documental visible a foja 106 del expediente en que se actúa, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"HECHOS

[REDACTED] fue acusado por dos delitos uno local ([REDACTED] y uno federal [REDACTED] los cuales ya fueron cumplidos, por lo que mi hijo tuvo que haber quedado libre el día 26 de junio del año en curso, sin embargo las autoridades del reclusorio sur le manifestaron a [REDACTED] que no le podían dar su libertad porque le faltaba cumplir el delito federal, siendo que la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, específicamente la Coordinación General de Prevención y Readaptación, Dirección General de Ejecución de Sanciones, emitió el oficio número SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/C/33269/2012 mediante el cual hace constar que "en el proceso 119/2008 seguido en su contra en el juzgado décimo quinto de distrito de procesos penales federales en el D.F. se le deberá tener por cumplida de manera simultánea con la que le fue impuesta en el fuero común a partir del 23 de mayo de dos mil ocho, que como supra se anotó, corresponde a la fecha en que fue detenido con motivo de los hechos integrantes de aludido ilícito.

Motivo por el cual solicito la intervención de la CNDH a efecto de que se investigue la actuación de la autoridad, para que tomen en cuenta el documento expedido por una autoridad federal y que una autoridad local no está tomando en cuenta...". (Sic)

Documental marcada con el numeral 2 y a la que se le otorga valor probatorio indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita; y contener las manifestaciones de un particular en el que ciudadana [REDACTED] del entonces interno [REDACTED], solicitó al Doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de



SECRETARÍA
DEL D.F.
INTERNA EN
GOBIERNO





los Derechos Humanos, mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, intervención de ese Organismo a fin de que investigara la actuación de las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Sur toda vez que [redacted] ya había compurgado las penas impuestas por los delitos de [redacted] y [redacted] por lo que debía quedar libre en fecha veintiséis de junio de dos mil trece argumentando el centro que aún le faltaba por compurgar el delito de fuero federal.

3. Copia certificada de la Resolución del treinta de abril de dos mil nueve, dictada en el Recurso de Apelación, Toca [redacted] del índice del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito de la Ciudad de México; documental visible de la foja 114 a la 142 del sumario en que se actúa, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

***RESUELVE:**

ÚNICO. Se **MODIFICAN** los resolutive primero y segundo de la sentencia condenatoria dictada el seis de enero de dos mil nueve, por el Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la causa penal [redacted] seguida en contra de [redacted] o [redacted] en la que lo consideró penalmente responsable en la comisión del delito de [redacted] ... Para quedar como sigue:

Primero.- Se encuentra acreditado el delito de [redacted] ...

Segundo.- Igualmente en autos se evidenció la plena responsabilidad penal de [redacted] o [redacted] en la comisión del injusto penal aludido en el resolutive que antecede, por lo que se le imponen las penas de [redacted] ... en el entendido de que la pena de prisión impuesta al sentenciado en el proceso se le deberá tener por compurgada de manera simultánea con la que le fue impuesta en el fuero común a partir del veintitrés de mayo de dos mil ocho, que corresponde a la fecha en que fue detenido con motivo de los hechos integrantes del delito por el cual se le condenó en el citado proceso; y, que de esta fecha a la que se dicta esta sentencia (treinta de abril de dos mil nueve), corresponde a trescientos cuarenta y tres días, computo que se realizará de manera ininterrumpida para los días que faltan por compurgar, siempre y cuando el enjuiciado de que se trata continúe en reclusión..."

Documental marcada con el numeral 3 y a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones y obrar en copia certificada, con la





CI/GOB/D/0141/2015

cual se acredita que en fecha treinta de abril de dos mil nueve, la Licenciada Antonia Hermelinda Velasco Villavicencio, Magistrada del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito modificó los resolutivos primero y segundo de la sentencia condenatoria dictada el seis de enero de dos mil nueve, por el Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales del entonces Distrito Federal, en la causa penal [REDACTED] en contra de [REDACTED] ó [REDACTED] en la que lo consideró penalmente responsable en la comisión del delito de [REDACTED], acreditándose la comisión de dicho delito imponiéndole las penas de [REDACTED], así mismo quedó establecida la pena de prisión impuesta se debería tener por compurgada de manera simultánea con la que le fue impuesta en el fuero común es decir a partir del día veintitrés de mayo de dos mil ocho, fecha en que fue detenido con motivo de los hechos integrantes del delito.

4. Copia certificada de la Sentencia Definitiva de fecha dieciséis de julio de 2008, dictada en los autos de la partida [REDACTED] del índice del Juzgado Sexagésimo Quinto Penal del entonces Distrito Federal; documental que obra de la foja 143 a 229 del sumario en que se actúa, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO ... [REDACTED] O [REDACTED] de generales conocidos en autos, son penalmente responsables del delito de [REDACTED] (al encontrarse la víctima en un vehículo particular y con violencia moral)... por su comisión se les impone la punición de [REDACTED]

---- Pena [REDACTED] que deberán compurgar... con abono de la preventiva sufrida con motivo de esta causa, desde el 23 veintitrés de mayo de 2008 dos mil ocho, fecha en la que fueron detenidos y han permanecido en prisión preventiva..."

Documental marcada con el numeral 4 y a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones y obrar en copia certificada, con el que se acredita que por el delito de [REDACTED] se le impuso una pena de [REDACTED] al Ciudadano [REDACTED], contando con abono desde fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, fecha en la que fue detenido y ha permanecido en [REDACTED]

5. Copia certificada de la Resolución del Juicio de Amparo Directo D.P. [REDACTED] de fecha seis de junio de dos mil trece, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer



ORÍA
EL D.F.
TERNA EN
GOBIERNO





CI/GOB/D/0141/2015

Circuito en la Ciudad de México; documental que obra de la foja 230 a 232 del sumario en que se actúa, que en la parte que interesa señala lo siguiente: -----

"- - PRIMERO.- [REDACTED] o [REDACTED] es penalmente responsable del delito de [REDACTED] ... por su comisión, resulta justo y equitativo imponerle pena total de [REDACTED] Y [REDACTED]

Documental marcada con el numeral 5 y a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, en virtud de tratarse de un documento público certificado por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa jamás fue objetado, mediante el cual se determina que [REDACTED] es penalmente responsable por el delito de [REDACTED] en el que se le impone una pena total de [REDACTED] por lo que derivado del cómputo final y específico de la pena, esta se compurgaría en data veintiséis de junio del año dos mil trece. -----

Ahora bien, de la concatenación de los medios probatorios anteriormente valorados, se advierte que el ciudadano **Enrique Serrano Flores**, al desempeñarse como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; con su omisión, presuntamente cometió una irregularidad administrativa ya que el diecinueve de junio de dos mil trece, omitió informar a la autoridad jurisdiccional, la fecha del compurgamiento de la pena del interno [REDACTED] tal como lo establece el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en correlación con los artículos 4, fracción II y 9, fracción VIII, de la citada normatividad. -----

Lo anterior se afirma y que del análisis efectuado a las probanzas que obran en el expediente citado al rubro, se advierte que al realizar el estudio a las documentales que integra el expediente al rubro citado, se advierte que el veintiséis de junio de dos mil trece, el interno [REDACTED], otrora interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, compurgó la pena de [REDACTED] que se le impuso en la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Sexagésimo Quinto Penal en el entonces Distrito Federal; y la cual fue modificada en la Resolución del Juicio de Amparo Directo D.P. [REDACTED] de fecha seis de junio de dos mil trece; por lo tanto, el ciudadano **Enrique Serrano Flores**, en su calidad de Director de ese centro penitenciario, debió hacer del conocimiento de la citada autoridad jurisdiccional, cinco días previos el compurgamiento de la pena de [REDACTED] del interno de nuestra atención, esto era a más tardar el





CI/GOB/D/0141/2015

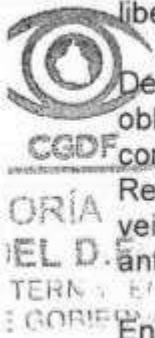
diecinueve de junio de dos mil trece, que el recluso [redacted] o [redacted] [redacted] compurgaría la pena en comento, tal como lo establece el numeral 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en correlación con el artículo 4, fracción II, de la referida normatividad y así cumplir con la obligación contenida en dichos dispositivos jurídicos.-----

Sirve para robustecer lo anterior, lo que establece el artículo 9, fracción VIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en el sentido de que el Juez de Ejecución tiene dentro de sus atribuciones, ordenar la cesación de la pena, esto previo aviso del Centro Penitenciario, con cuando menos cinco días hábiles previos al compurgamiento.-----

En ese sentido, es dable mencionar que dentro de las funciones, atribuciones y obligaciones de los Directores de Centros de Reclusión, que señala el 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la citada Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, se encuentra la de *hará saber con cinco días hábiles* al Juez de Ejecución expresando si existe algún impedimento para ordenar su libertad.-----

De lo anterior se desprende que el ciudadano **Enrique Serrano Flores**, debía cumplir con la obligación que le fue impuesta en su carácter de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur tal como lo señala el artículo 9, fracción VIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, toda vez que en el momento de los hechos, esto fue el veintiséis de junio de dos mil trece, era el representante del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, ante el Juzgado Sexagésimo Quinto en Materia Penal en el entonces Distrito Federal.-----

En consecuencia, el ciudadano **Enrique Serrano Flores**, al ser una Autoridad Penitenciaria, dado que se encontraba ocupando el cargo de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, y además como ya se mencionó previamente, tenía la obligación de representar al centro de reclusión, debió de informar al Juzgado Cuadragésimo Noveno en Materia Penal en el entonces Distrito Federal, cinco días antes del veintiséis de junio de dos mil catorce, esto era, a más tardar el día diecinueve del mismo mes y año, que el interno [redacted] interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, compurgaría la pena de [redacted] que se le impuso en la causa penal [redacted] lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en correlación con lo que establece el artículo 4, fracción II, de la Ley en comento; así como el numeral 9, fracción VIII, de la citada normatividad.-----





Ahora bien, tan es el caso que el ciudadano **Enrique Serrano Flores**, en su calidad de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, no hizo del conocimiento del Juzgado Sexagésimo Quinto en Materia Penal en el entonces Distrito Federal, que el interno [REDACTED] o [REDACTED], recluso en ese Reclusorio, compurgaría la pena de [REDACTED] que se le impuso en la causa penal [REDACTED] y que derivado de lo anterior fue la C. [REDACTED] del interno [REDACTED] interpuso queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra del Reclusorio Varonil Sur. ----

Resulta importante señalar que no existe en el contenido de las actuaciones del expediente al rubro citado, ni surgió durante la investigación del mismo, documental idónea que comprobara que el servidor público **Enrique Serrano Flores**, diera aviso al Juzgado Sexagésimo Quinto en la actual Ciudad de México respecto del compurgamiento de la pena del entonces interno [REDACTED]

Hipótesis normativa que presuntamente fue transgredida por el ciudadano **Enrique Serrano Flores**, quien ocupaba el cargo de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil trece, omitió informar al Juzgado Sexagésimo Quinto en Materia Penal en el entonces Distrito Federal, la fecha del compurgamiento de la pena del interno [REDACTED], lo cual se traduce en el quebrantamiento a los principios de legalidad y eficiencia, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de la materia, en correlación con los artículos 4, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, como quedó asentado en el segundo considerando del presente documento.

III. No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que en fechas doce de julio y diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, establecida en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que acudió a desahogar el servidor público **Enrique Serrano Flores**, visible en autos de la foja 289 a la 291 y de la 307 a la 308, manifestando en dicha Audiencia lo siguiente: ---

*"Que en esta acto presento mi declaración por escrito, constante de **cuatro** fojas útiles por un solo lado, mismo que se encuentra debidamente firmado, el cual reproduce y ratifica en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que deseo manifestar."(Sic)*

Manifestación de defensa esgrimida por el servidor público **Enrique Serrano Flores**, la cual se encuentra agregada a foja 290 del expediente que se resuelve, a la cual esta Autoridad le otorga el carácter de **indicio**, según lo establecido en los artículos 285, 286, 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desprendiéndose de la misma que, el hoy incoado se limita a hacer del conocimiento que presenta su declaración mediante escrito constante de cuatro fojas útiles,





suscritas por una sola de sus caras.-----

Tal manifestación no desvirtúa de forma alguna la imputación realizada, en virtud de que el encausado se limita a presentar escrito de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, constante de cuatro fojas útiles suscritas por una sola de sus caras el cual contiene su declaración respecto de los hechos que se le imputan.-----

Ahora bien respecto de los argumentos de defensa que hace valer el ciudadano **Enrique Serrano Flores** en su escrito presentado en la Audiencia de Ley de fecha doce de julio de dos mil dieciséis (fojas 289 a 291), los cuales esta Autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



ORIA
EL D.F.
TERNA
GOBIERNO

Los argumentos de defensa que el servidor público **Enrique Serrano Flores** medularmente sostiene, son los siguientes:-----

A) En relación a lo manifestado por el incoado en cuanto a que por falta de información, que debió haber realizado el Juzgado Sexagésimo Quinto Penal de la Ciudad de México, obedeció a las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo y de Procedimientos vigente en el ejercicio de cuando sucedieron los hechos, como lo son los Manuales Administrativos: número 1583, de fecha 15 de abril de 2013, con registro M-113-4/2008; el diverso número 1741, de fecha 26 de noviembre de 2013, con registro MA-113-6/2013 y el número 1435, de fecha 10 de septiembre de 2012, bajo el registro 4/2008, en los que se establece que el envío de la información a los Juzgados Penales, ya sean del fueron común o federal, recae propiamente a la Subdirección Jurídica y las áreas de apoyo jurídico de cada Centro Penitenciario, quienes deben supervisar la





integración debida y oportuno de la documentación jurídica de toda la población penitenciaria, con la finalidad de que se dictamen en los expedientes jurídicos y se soliciten a los diversos Órganos Jurisdicciones, las constancias procesales fundamentales que permitan estar en posibilidades de determinar la situación jurídica de cada uno de los internos, y por anterior se refiere a una actividad concreta que realiza el área jurídica, misma que a su vez informa al Director del Centro Penitenciario, elaborando la correspondiente boleta de libertad la cual debe estar debidamente validada para la correspondiente firma que autoriza la libertad de los internos, cuya función específica es del Director, se cumple al autorizar el ingreso y egreso de los internos al Centro.-----

Dicha manifestación no beneficia al recurrente pues esta Contraloría Interna formuló la imputación atribuida al incoado conforme a lo establecido en el contenido del artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el cual establece que la libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que la pena privativa de libertad haya sido cumplida y para tal efecto la Autoridad Penitenciaria lo hará saber con cinco días hábiles previos al Juez de Ejecución expresando si existe algún impedimento para ordenar su libertad. Dicho precepto legal se analizó bajo el umbral del artículo 4, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que refiere que se entenderá por Autoridad Penitenciaria a la Subsecretaría, los Directores Ejecutivos de la misma y los Directores de los Centros Penitenciarios, por lo que en ningún momento al incoado se le atribuyó contravención a lo establecido en los Manuales Administrativos número 1583, de fecha 15 de abril de 2013, con registro M-113-4/2008; el diverso número 1741, de fecha 26 de noviembre de 2013, con registro MA-113-6/2013 y el número 1435, de fecha 10 de septiembre de 2012, bajo el registro 4/2008, ya que el ciudadano Enrique Serrano Flores, debía cumplir con la obligación que le fue impuesta a él, en su carácter de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur consignada en el artículo 9, fracción VIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, toda vez que en el momento de los hechos irregulares que se le atribuyen, era el representante del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, ante el Juzgado Sexagésimo Quinto en Materia Penal en el entonces Distrito Federal, Pues se desempeñaba como Director del referido Centro Carcelario.-----

B) Que respecto al interno [REDACTED] o [REDACTED] contaba con dos procesos uno del fuero común en la causa [REDACTED] del Juzgado Sexagésimo Quinto Penal del entonces Distrito Federal, cuya sentencia era de [REDACTED], a partir del dieciséis de julio de dos mil ocho y otro proceso por el delito de [REDACTED] en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales, causa penal [REDACTED] otorgándole la simultaneidad de las penas, situación que informó el Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a través del oficio número 33269, de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Celina Oseguera Parra, Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno del entonces Distrito





CI/GOB/D/0141/2015

Federal, oficio en que se determina el compurgamiento de la pena de fuero penal.-----

No obstante lo anterior el hoy incoado manifiesta que el expediente del interno [REDACTED] o [REDACTED] no contaba con la documental mencionada en el párrafo que antecede, a fin de tomar una decisión para liberarlo, deduciendo con ello que se tenía pendiente el cumplimiento de la sentencia impuesta por el delito de [REDACTED]; y que fue a través de una llamada telefónica realizada por el personal del área jurídica del Reclusorio Preventivo Sur, al Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, que el Centro de Reclusión confirma el compurgamiento de las penas de forma simultánea, dejando en libertad al interno de referencia el día cuatro de julio de dos mil trece.-----

El argumento vertido por el hoy encausado, no lo beneficia, toda vez que este Órgano de Control Interno elaboro Acta de Inspección en la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur en data tres de agosto del año en curso, siendo atendidos por el Licenciado Luis Eduardo Ramírez Cruz, Titular de dicha Subdirección y en la cual nos hizo del conocimiento del extravió del expediente jurídico del interno [REDACTED] situación que se hizo constar a través del Acta Circunstanciada de Hechos del día veintiuno de mayo del dos mil quince, suscrita por el Licenciado Luis Eduardo Ramírez Cruz, en ese entonces Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Jurídico del Reclusorio Sur, quien firmo como actuante así como por los Licenciados Miguel García Jiménez y Jazmin Rendón Morgano, como testigos de asistencia; por lo cual no se tiene certeza jurídica de que oficio con nomenclatura SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/C/33269/2012, suscrito por la Licenciada Celina Osegura Parra, Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno del entonces Distrito Federal, de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, haya sido o no notificado al Reclusorio Preventivo Varonil Sur y que el mismo se encontrará integrado en el expediente jurídico del interno [REDACTED] Así mismo no se acredita del contenido de las actuaciones del expediente ni probanza alguna que acredite la existencia de la llamada telefónica que entablo personal del área jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte con al Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social; llamada a la que hace alusión el hoy incoado Enrique Serrano Flores.-----

CGDF
RIA
L.D.F.
RNA #1
DIRECCION

Ahora bien, respecto a la pruebas ofrecidas dentro de la Audiencia de Ley de fecha diecinueve de julio del año en curso, el presunto responsable Enrique Serrano Flores, visible la parte que nos interesa de la foja 290 del expediente que se resuelve, manifestó lo siguiente: -----

"...En este acto se concede nuevamente la palabra al ciudadano ENRIQUE SERRANO FLORES, a efecto de que ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, para lo cual manifiesta que es su deseo ofrecer como pruebas las que se contienen en su escrito presentado ante esta Contraloría Interna en la fecha en que se actúa. Que las pruebas señaladas en mi escrito son todas las que tengo que ofrecer.-----"





Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es de acordarse y se:-----

ACUERDA-----

PRIMERO. Visto lo manifestado por la oferante y respecto de la probanza identificada con el número 1, que por esta vía hace patente, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, se tiene por ofrecida, pero no admitidas debido a que no cumplen con los requisitos establecidos en el segundo de los artículos supracitados.-----"

SEGUNDO. Visto lo manifestado por el oferente y respecto de las probanzas que por esta vía hace patente, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, se tienen por ofrecida, admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, la probanza consistente en la instrumental de actuaciones respecto del expediente jurídico del interno [REDACTED] el cual se encuentra en la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en términos de lo establecido por los artículos 41 y 206 del Código Adjetivo, serán valoradas en el momento procesal oportuno.-----

Derivada lo anterior, el incoado en la etapa procesal de ofrecimiento de pruebas señalo que las pruebas contenidas en su escrito de fecha doce de julio del año en curso, el cual fue presentado en Audiencia de Ley de la misma fecha son todas las que tenía que ofrecer; las cuales son las siguientes:-----

"1.- Manuales Administrativos: número 1583, de fecha 15 de abril de 2013, con registro M-113-4/2008; el diverso número 1741, de fecha 26 de noviembre de 2013, con registro MA-113-6/2013 y el número 1435, de fecha 10 de septiembre de 2012, bajo el registro 4/2008.

2.- Expediente jurídico del interno [REDACTED]"

Así, dichas pruebas son valoradas de la siguiente manera:-----

1) **Documental:** Manuales Administrativos: número 1583, de fecha quince de abril de dos mil trece, con registro M-113-4/2008; el diverso número 1741, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, con registro MA-113-6/2013 y el número 1435, de fecha diez de septiembre de dos mil doce, bajo el registro 4/2008.-----

Documental marcada con el inciso 1) a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, se tuvieron por ofrecidas, pero no por admitidas debido a que no cumplen con los requisitos establecidos en el segundo de los artículos antes citados. Sirve para robustecer lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales.-----



COA
GENE
CONTRAL
LA SECRET



Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Agosto de 2000
Tesis: 2a./J. 65/2000
Página: 260

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. *Amparo directo 616/94. Banco Nacional de México, S. A. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Magnella Covián Ramírez. Amparo directo 99/94. Construcción y Diseños de Sonora, S. A. de C. V. y otros. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López"*



ALORÍA
DEL D.F.
INTERNA EN
DE GOBIERN

De lo anterior se da por entendido que en este caso en relación a los Manuales Administrativos: número 1583, de fecha quince de abril de dos mil trece, con registro M-113-4/2008; el diverso número 1741, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, con registro MA-113-6/2013 y el número 1435, de fecha diez de septiembre de dos mil doce, bajo el registro 4/2008 no se es necesario probar su existencia en autos, pues resulta suficiente que estén publicados en el Diario Oficial o en su defecto la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, para que este Órgano de Control Interno tenga el deber a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad—

2) Documental: Expediente Jurídico del interno [REDACTED]





Documental marcada con el inciso 2) a la que en términos de los dispuesto por los artículos 41 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, se tuvo por ofrecida y admitida, toda vez que como se desprende de la Acta de Inspección de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, en la que personal adscrito a esta Contraloría Interna a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México se presentó en las instalaciones de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, a fin de poder consultar las constancias que integran el Expediente Jurídico del interno [REDACTED] desarrollando dicha diligencia con el Licenciado Luis Eduardo Ramírez Cruz, Subdirector Jurídico de ese Centro de Reclusión y la cual se llevó a cabo de la siguiente manera:--

"...nos proporcionó expedientillo formado con las constancias que se han repuesto de dicho expediente, constancias solicitadas a diferentes órganos jurisdicciones, entre estos el juzgado noveno de procesos penales federales, juzgado décimo quinto de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos de la Ciudad de México.

Refiriendo el Lic. Luis Eduardo Ramírez Cruz que tuvo conocimiento del extravió del expediente jurídico del interno [REDACTED] hasta el día 21 de mayo del 2015, situación que se hizo constar a través del Acta Circunstanciada de Hechos de misma fecha, suscrita por el Licenciado Luis Eduardo Ramírez Cruz, en ese entonces Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Jurídico del Reclusorio Sur, quien firmo como actuante así como por los Licenciados Miguel García Jiménez y Jazmín Rendón Morgano, como testigos de asistencia, la cual se agrega en copia simple a la presente constancia para que forme parte de la misma.

Vista dicha situación respecto de la probanza ofrecida por el Licenciado Enrique Serrano Flores se señala que el oficio SSP/SSPF/OADPFS/CGPRS/DGES/C/33269/2012 de fecha 20 de noviembre de 2012 el mismo es agregado en copia simple a la presente acta sin que se tenga la certeza que el mismo haya sido o no notificado al Reclusorio Preventivo Varonil Sur...

Finalmente se precisa que el presunto responsable, Licenciado Enrique Serrano Flores señalo como prueba el expediente jurídico del interno de nuestro interés, sin embargo al encontrarse este extraviado resulta que dicha probanza resulta imposible de desahogar dado que el hoy incoado refirió que la misma se encontraba en la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur situación que en el presente caso no acontece" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los dispuesto por los artículos 41 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, se tiene por ofrecida y admitida en virtud de que en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, se realizó una inspección en la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur por personal de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, siendo atendidos por el Licenciado Luis Eduardo Ramírez Cruz, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, quien hizo del conocimiento que el expediente jurídico del Interno [REDACTED], no se encontraba en dicha Subdirección ya que el mismo fue



CO
GENE
CONTRAL
LA SECRE



extraviado, situación que se hizo constar en el contenido del Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince suscrita por el Licenciado Luis Eduardo Ramírez Cruz, entonces Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y por los Testigos de Asistencia Licenciados Miguel García Jiménez y Jazmín Rendón Morgado; por lo que este Órgano de Control Interno se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para tener por desahogada dicha probanza, tal como lo establece el principio de " nadie está obligado a lo imposible; en virtud de la inexistencia material del documento señalado por el Ciudadano Enrique Serrano Flores en la Audiencia de Ley de fecha doce de julio de dos mil dieciséis máxime que esta autoridad no puede hacer más allá de lo que normativamente se establece. Sirve de apoyo la Jurisprudencia número 87, que a la letra dice: -----

*Quinta Época
 Instancia: Pleno.
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo: IV, Común, Jurisprudencia SCJN
 Página: 69
 Registro: 917621*



*"AUTORIDADES.-
 Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite." (sic). -----*

Finalmente en vía de alegatos el servidor público **Enrique Serrano Flores**, manifestó en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, señaló lo siguiente: -----

*MEMORIA
 DEL D.F.
 INTERNA EN
 DE GOBIERNO*

*"Acto seguido se declara abierto el periodo de alegatos a cargo del servidor público **Enrique Serrano Flores** en donde manifiesta lo siguiente: Que como se manifestó en su momento no obraba en el expediente el documento donde se notificaba a la Institución que el interno [REDACTED] se le otorgaba la libertad considerando la simultaneidad de la pena el cual informo el Órgano Desconcentrado de Prevención y Reinserción Social Federal, dicho documento se trata del oficio 33269 fechado en veinte de noviembre de dos mil doce, no obraba en el expediente Jurídico del Interno referido, por lo cual no se atendió la libertad en el tiempo establecido, ni tampoco se le hizo del conocimiento al Juez que lo proceso por el delito de [REDACTED] toda vez que se suponía que prevalecía pendiente el delito de [REDACTED] que se ventilaba en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales; es como se asienta en las pruebas ofrecidas que es hasta el cuatro de julio cuando se decreta la libertad corroborándose vía telefónica con el Órgano Desconcentrado de Prevención y Reinserción Social Federal del compurgamiento de la simultaneidad de la pena, por otra parte solicito se tome en cuenta el informe que se presentó al Ciudadano José Nicandro Cruz Romero, Subdirector de Derechos Humanos, presentado por el encargado del Despacho de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, Licenciado Pedro Villafuerte Alvarado de fecha seis de mayo de dos mil catorce el cual sustenta lo manifestado anteriormente, así mismo también en vía de alegatos reproduzco y ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, presentado en la Audiencia de Ley de la misma fecha." (sic). -----*





Es importante hacer notar que los alegatos vertidos en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, visibles a foja 307 del expediente al rubro indicado, a los cuales se les otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de los cuales el incoado únicamente se limitó a manifestar que dentro del expediente jurídico del interno [REDACTED] no obraba documento se hiciera del conocimiento al Reclusorio Preventivo Varonil Sur que al mismo se le otorgaba la libertad considerando la simultaneidad de la pena el cual informo el Órgano Desconcentrado de Prevención y Reinserción Social Federal, dicho oficio al que hace referencia es el número SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/C/33269/2012 de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, no obraba en el expediente Jurídico del Interno referido, por lo cual no atendió la libertad correspondiente en el tiempo establecido, y que fue a través de una llamada telefónica con el Órgano Desconcentrado de Prevención y Reinserción Social Federal que se hizo del conocimiento de la simultaneidad del compurgamiento de la pena, así mismo el hoy incoado solicito se tomara en cuenta el informe que presentó al Ciudadano José Nicandro Cruz Romero, Subdirector de Derechos Humanos, el cual fue presentado por el encargado del Despacho de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, Licenciado Pedro Villafuerte Alvarado en data seis de mayo de dos mil catorce el cual sustenta su dicho, tal como se observa de la estricta lectura de éste, los alegatos vertidos resultan estériles en su afán de desvirtuar dicha imputación.

El argumento vertido por el hoy encausado, no lo beneficia, ya que como quedo establecido en líneas anteriores este Órgano de Control Interno elaboro Acta de Inspección en la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur en data tres de agosto del año en curso, en la cual nos atendió Licenciado Luis Eduardo Ramírez Cruz, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y el hizo del conocimiento del extravió del expediente jurídico del interno [REDACTED], situación que se hizo constar a través del Acta Circunstanciada de Hechos del día veintiuno de mayo del dos mil quince; por lo cual esta Autoridad Administrativa tiene la certeza jurídica de que oficio con nomenclatura SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/C/33269/2012, suscrito por la Licenciada Celina Oseguera Parra, Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno del entonces Distrito Federal, de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, haya sido o no notificado al antes mencionado Centro de Reclusión y que dicho oficio se encontrará integrado en el expediente jurídico del interno de nuestro interés. Así también no se acredita el contenido de las actuaciones del expediente o probanza alguna que acredite la existencia de la llamada telefónica que entablo personal del área jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte con al Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social; llamada a la que hace alusión el hoy incoado Enrique Serrano Flores.

En ese orden de ideas, es importante hacer notar que los alegatos vertidos en la Audiencia de Ley





CI/GOB/D/0141/2015

de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, los cuales se encuentran en el escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el cual fue presentado por el incoado **Enrique Serrano Flores**.

IV. Del material probatorio existente en el expediente que nos ocupa, resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **Enrique Serrano Flores**, ya que en su conjunto son suficientes para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa.

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que el servidor público **Enrique Serrano Flores**, omitió informar a la autoridad jurisdiccional, la fecha del compurgamiento de la pena del interno [REDACTED] tal como lo establece el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en correlación con los artículos 4, fracción II y 9, fracción VIII, de la citada normatividad.



CGDF
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

De lo antepuesto se colige la presunta trasgresión al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, por lo siguiente:

El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

Por su parte, la fracción XXIV del El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

"...XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos..." (Sic)

De la lectura literal, armónica y funcional del supuesto normativo apenas transcrito, se desprende que en sí mismo no impone una obligación específica a los servidores públicos, sino que impone la obligación de cumplir con lo establecido en el resto de las leyes y reglamentos que regulen a la administración pública, en consecuencia lógica, resultan dos premisas, la primera de ellas, configurada por la obligación que le impongan las leyes o reglamentos a los servidores públicos de la administración pública de la Ciudad de México, y la segunda de ellas, el carácter de obligatoriedad que se les confiere en términos de la fracción de estudio, obteniendo como





resultado de la conjunción de dichas premisas, el carácter sancionable de los actos u omisiones que impliquen la inobservancia de las leyes y reglamentos enunciados en la primera premisa; luego entonces, resulta que la hipótesis contenida en la fracción de mérito, se actualiza ante el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulan a la administración pública de esta Ciudad, como en el presente caso el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en correlación con los artículos 4, fracción II y 9, fracción VIII, de la citada normatividad, los cuales disponen:-----

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN LA GACETA OFICIAL DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 46. LIBERTAD POR SENTENCIA CUMPLIDA. *La libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que la pena privativa de libertad haya sido cumplida.*

Para tal efecto la Autoridad Penitenciaria lo hará saber con cinco días hábiles previos al Juez de Ejecución expresando si existe algún impedimento para ordenar su libertad.

ARTÍCULO 4. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

II. Autoridad Penitenciaria: *La Subsecretaría, los Directores Ejecutivos de la misma y los Directores de los Centros Penitenciarios.*

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN. *El Juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:*

VIII. Ordenar, previo aviso del Centro Penitenciario, con cuando menos cinco días hábiles previos al compurgamiento, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;...



Del análisis a detalle de los supuestos normativos apenas citados, resulta, lo siguiente; que el incoado **Enrique Serrano Flores**, al ser una Autoridad Penitenciaria, dado que se encontraba ocupando el cargo de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, y además como ya se mencionó previamente, tenía la obligación de representar al centro de reclusión, debió de informar al Juzgado Cuadragésimo Noveno en Materia Penal en el entonces Distrito Federal, cinco días antes del veintiséis de junio de dos mil catorce, esto era, a más tardar el día diecinueve del mismo mes y año.-----

De lo anterior, se desprende que el servidor público **Enrique Serrano Flores** omitió informar al Juzgado Sexagésimo Quinto en la actual Ciudad de México, la fecha del compurgamiento de la





CI/GOB/D/0141/2015

pena del interno [redacted]. Lo anterior tomando en consideración que el veintiséis de junio de dos mil trece, el interno [redacted], cumplió la pena [redacted] que se le impuso dentro de la causa penal [redacted] del índice del Juzgado Sexagésimo Quinto Penal en la Ciudad de México; por lo que el hoy incoado, al desempeñarse como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, debió informar al Juzgado Sexagésimo Quinto Penal en la actual Ciudad de México, la fecha de compurgamiento con cinco días hábiles previos, siendo entonces que la fecha límite para realizar el informe era el diecinueve de junio de dos mil trece. -----

V.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el servidor público Enrique Serrano Flores, quien el día diecinueve de junio de dos mil trece, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarlo atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo anterior, esta Autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer al citado ciudadano, la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----



"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad, en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;" -----

SECRETARÍA
DEL D.F.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, o bien exista un catálogo de conductas graves o no graves, o dispositivo jurídico complementario que auxilie a dicha determinación, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado dentro del expediente administrativo CI/GOB/D/0141/2015, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida al responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, precisando que a la fecha de la emisión de la presente resolución no existe alguna disposición normativa que imponga a esta Autoridad cierto análisis respecto a la conducta desplegada y estar en aptitud de determinar si la misma es grave o no, tesis que al tenor literal reza: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la





responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.-----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 7697/98, Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza." --

Bajo este contexto, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa al ciudadano **Enrique Serrano Flores**, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, **es grave**, atendiendo a que obran elementos en el expediente en que se actúa, que permiten establecer que el antes mencionado ciudadano omitió informar al Juzgado Sexagésimo Quinto en Materia Penal en el entonces Distrito Federal, la fecha del compurgamiento de la pena del interno [REDACTED] la cual correspondía al día diecinueve de junio de dos mil trece, lo cual se traduce en el quebrantamiento a los principios de legalidad y eficiencia, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de la materia, en correlación con los artículos 4, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.-----

Atento a lo anterior, esta autoridad estima necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que se aplica por analogía:-----

Novena Época
Registro: 166295
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 139/2009
Página: 678

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO





ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, fealdad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en el ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Por lo que toca a la fracción II del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" -----

En tal contexto, se toma en consideración la situación socioeconómica del Ciudadano **Enrique Serrano Flores**, quien en la Audiencia de Ley de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, manifestó que tenía [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED], originario de [REDACTED], y que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan percibía un ingreso mensual de **\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**.-----

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**, permitiéndole satisfacer sus





necesidades, en el orden material, comprometiéndola a actuar con cuidado en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución, sin embargo esa situación no justifica su irregular actuar, ni minimiza el grado de responsabilidad. ----

Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

"Fracción III: "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".-----

Por cuanto al **nivel jerárquico**, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el infractor manifestó en la Audiencia de Ley de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares se desempeñaba como "Director del Reclusorio Sur"; declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante este Órgano de Control Interno y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra; concatenada con la documental pública consistente en la copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano Héctor Serrano Cortés entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, documento visible a foja 247 del expediente en que se actúa al cual se otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento público expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, del que se advierte que el encausado el día de los hechos irregulares que se le imputan, se desempeñaba como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, por lo que dentro de la estructura del antes mencionado Centro de Reclusión no se encontraba subordinado ante terceros ya que se desempeñaba como titular del mismo por lo que era su obligación informar al Juzgado Sexagésimo Quinto en Materia Penal en el entonces Distrito Federal, la fecha del compurgamiento de la pena del interno [REDACTED] la cual correspondía al día diecinueve de junio de dos mil trece, lo cual se traduce en el quebrantamiento a los principios de legalidad y eficiencia que la ley le confiera. -----

Por cuanto hace a los **antecedentes**, estos se desprenden del original del oficio número **CG/DGAJR/DSP/99/2016**, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de esta Ciudad, documento visible a foja 84 del expediente que se resuelve, al cual se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento público expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, mediante el cual informa que se localizó registro de sanción a nombre del servidor público **Enrique Serrano Flores**, asimismo este Órgano de Control tiene conocimiento de que el





CI/GOB/D/0141/2015

hoy responsable no ha cometido una conducta similar a la que hoy determina su responsabilidad, no obstante esta situación de ninguna forma se puede adoptar como condicionante o excluyente de responsabilidad para la comisión de la conducta imputada.

Ahora bien, respecto a **las condiciones del infractor**, esta Autoridad Administrativa toma en consideración su experiencia laboral de tres meses aproximadamente en el que el servidor público **Enrique Serrano Flores** estuvo desempeñándose como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, circunstancia que se desprenden de la copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano Héctor Serrano Cortés, entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, documental a la cual se tiene por valorada en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que en virtud de que fue expedido y emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante ésta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado ni redarguido de falsedad, la cual es visible a foja 386 del expediente que se resuelve; así como lo manifestado por el infractor en audiencia de Ley de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en el rubro de Datos Generales, que tuvo una antigüedad en dicho puesto de once meses aproximadamente; declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante este Órgano de Control Interno y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra. Por lo que con lo anteriormente mencionado, el hoy incoado contaba con experiencia y conocimientos suficientes en la normatividad que estaba obligado a cumplir en el desempeño de su cargo como servidor público encomendado.



DEL
Y INTERNA EN
Y DE

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala:

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución"

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las primeras, no queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia objetiva exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha, en razón de que de los datos y evidencias que obran en autos, por lo tanto se acredita fehacientemente que el servidor público Enrique Serrano Flores, tenía pleno conocimiento de los hechos que causaron las faltas administrativas que se le imputan, actuando por mutuo propio.

Respecto a los **medios de ejecución**, se concluye que fue con sus propios medios con los que se allegó para cometer la infracción que le fue imputada, con lo que se apartó de las obligaciones que tenía que cumplir como servidor público y sin que existiera alguna circunstancia que justifique su actuación en contravención a las obligaciones estipuladas en el artículo 47, fracción XXIV, de la





Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en correlación con los artículos 4, fracción II y 9, fracción VIII, de la citada normatividad, puesto que con sus propios medios, propicio la falta cometida.

Por su parte, la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

"Fracción V: La antigüedad en el servicio"

Asimismo, esta Autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del ciudadano **ENRIQUE SERRANO FLORES**, dentro del periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil trece al diecinueve de junio de dos mil trece se desempeñaba como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur; es de tres meses aproximadamente, tal como se acredita de la copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano Héctor Serrano Cortés, entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, en donde se aprecia que la fecha de ingreso del incoado es del dieciséis de abril de dos mil trece (documento visible a foja 247 del expediente de mérito), por ende es evidente e incuestionable que por su experiencia en el puesto como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, conocía a la perfección las obligaciones que como servidor público debía observar, evidenciando que su actuar fue totalmente apartado de las funciones inherentes al cargo que ostentaba.

Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone:

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Respecto a la presente fracción, existe documentación en el sumario en el que se demuestra que el servidor público Enrique Serrano Flores, hoy responsable ha sido sancionado administrativamente con anterioridad, circunstancia que se encuentra corroborada con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/99/2016**, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de esta Ciudad, documento visible a foja 84 del expediente que se resuelve, al que se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por remisión expresa por el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, mediante el cual corrobora fehacientemente que el ahora responsable no ha





CI/GOB/D/0141/2015

cometido una conducta similar a la que hoy determina su responsabilidad. Atento a ello no se considera reincidente. -----

Finalmente, en relación a la fracción VII, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones"-----

En el caso concreto, se determinó que no existe beneficio económico alguno obtenido por el servidor público Enrique Serrano Flores, así como daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México derivado de la conducta desplegada por la servidora pública en comento. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público Enrique Serrano Flores, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público desempeñándose como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad determina imponer como sanción administrativa al ciudadano **ENRIQUE SERRANO FLORES**, una sanción consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DURANTE EL PERIODO DE QUINCE DÍAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en relación a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracciones I y III. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución. -----





SEGUNDO. Se determina que el servidor público **ENRIQUE SERRANO FLORES**, quien el diecinueve de junio de dos mil trece se desempeñaba como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.-----

Por lo que se impone al ciudadano **ENRIQUE SERRANO FLORES**, una sanción consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DURANTE EL PERIODO DE QUINCE DÍAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en relación a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracciones I y III, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los Considerandos de esta resolución. ---

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al servidor público **ENRIQUE SERRANO FLORES**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- Hágase de conocimiento al Superior Jerárquico el contenido de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -----

QUINTO.- Remítase original con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de esta Ciudad, para efecto de su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento al servidor público sancionado, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, mediante el Recurso de Revocación ante esta Contraloría Interna, o bien directamente mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 73, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica que rige este Tribunal. -----

SÉPTIMO.- Derivado de la investigación llevada a cabo por esta Autoridad Administrativa en el presente instrumento, y por considerarse que existen elementos presumibles de la comisión de un delito, en cumplimiento a las facultades que señalan los artículos 61, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena dar vista al Ministerio Público a fin de que en el ámbito de su competencia determine la responsabilidad penal que corresponda, en contra de quien resulte responsable.-----





CI/GOB/D/0141/2015

OCTAVO.- Complimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL LICENCIADO DANIEL ALEJANDRO MAGAÑA JIMÉNEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD. -----

BOJ/ICPG/GMAH



EL D.F.
EN
BIEN

